



Resolución de Secretaría General

N° 037-2018-SG/MC

Lima, 30 ENE. 2018

Vistos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Gerardo Pinto Condori; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de octubre de 2016, el señor Jesús Gerardo Pinto Condori, pensionista del Decreto Ley N° 20530, ex miembro de la Orquesta Sinfónica de Arequipa, solicita se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, desde su entrada en vigencia el 01 de abril de 1994, así como los devengados e intereses legales;

Que, el administrado sostiene que fue nombrado mediante Resolución Jefatural N° 197 de fecha 30 de marzo de 1990, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, con nivel remunerativo de Profesor Principal a Tiempo Completo - PPTC, conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 001-81-ED y N° 285-86-EF; precisando que se encuentra ubicado en la Escala Remunerativa N° 4 determinada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Además, menciona que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado textualmente que habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborada la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega a establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que se encuentran ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, no requiriéndose sentencia judicial ni cosa juzgada;

Que, mediante Carta N° 000966-2017/OGRH/Sg/MC, notificada el 06 de diciembre de 2017, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Pinto Condori que habiendo ocupado un cargo como integrante de la Orquesta Sinfónica, no califica como personal administrativo sino como trabajador artístico del ex Instituto Nacional de Cultura; por lo que, no le corresponde la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, el señor Jesús Gerardo Pinto Condori interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 000966-2017/OGRH/Sg/MC, señalando que mediante el Decreto Supremo N° 285-86-EF se modificó el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-81-ED, precisando que el personal nombrado y contratado de la Orquesta Sinfónica Nacional y Ballet Nacional así como sus similares en el resto del país percibirán los montos totales establecidos para Docentes a Tiempo Completo, conforme a una equivalencia del personal artístico con la categoría académica de docente del Sistema Universitario; por lo que, deduce que al tener el nivel remunerativo de Profesor Principal a Tiempo Completo, Escala Remunerativa N° 4, le correspondería el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, de conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N° 001-81-ED, N° 285-86-EF y N° 051-91-PCM y en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, antes mencionados;



Que, cabe señalar que el apelante fue nombrado a partir del 10 de enero de 1990 en el cargo de Instrumentista, mediante Resolución Jefatural N° 197; aceptándose su renuncia con Nivel Remunerativo equivalente a Profesor Asociado a Tiempo Completo (PATC), de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 974 de fecha 23 de diciembre de 1992; y, otorgándosele Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable a partir del 01 de enero de 1993, al habersele reconocido diecinueve (19) años, tres (03) meses y veintidós (22) días de servicios prestados al Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 1020 de fecha 29 de diciembre de 1992;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, dispuso otorgar a partir del 1 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo al detalle establecido en dicha norma;

Que, al 1 de abril de 1994, fecha a partir de la cual entró en vigencia el precitado Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el apelante se encontraba en la situación de pensionista del Decreto Ley N° 20530, gozando de una Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable;

Que, al respecto, el artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 019-94-PCM señala que los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, percibirán la Bonificación Especial dispuesta por dicha norma en la proporción que corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495; precisando que para el caso de las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor, en ningún caso, a Cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100.00);

Que, cabe señalar que la Ley N° 23495, disponía que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicio y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; sin embargo, al señor Jesús Gerardo Pinto Condori al habersele reconocido menos de 20 años de servicio, se le otorgó Pensión de Cesantía Definitiva No Renovable; es decir, su pensión no podía ser sujeta de nivelación, por lo que no corresponde que se le otorgue la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, en lo que respecta a las pensiones directas no nivelables, cabe señalar que la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional de lo dispuesto en el precitado artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, solo favorece a los docentes universitarios, entre otros servidores, no pudiéndose interpretar que favorezca en forma extensiva al personal artístico de los Elencos del Ministerio de Cultura, y menos aún a los pensionistas del personal artístico, caso contrario se vulneraría el Principio de Legalidad previsto en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto





Resolución de Secretaría General

N° 037-2018-SG/MC

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de acuerdo al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado;

Que, adicionalmente, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; disponiendo además, mediante su Tercera Disposición Final, que quedan expresamente derogados, entre otros, los artículos 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530, que establecen las reglas para la renovación de la pensión;

Que, en tal sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, es decir, desde el 31 de diciembre de 2004, se encuentra prohibida expresamente la nivelación de pensiones con las remuneraciones; por lo que, teniendo en cuenta que la homologación de la pensión constituye precisamente una nivelación de la misma, no debe ser otorgada por encontrarse expresamente prohibida por Ley; por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Gerardo Pinto Condori;

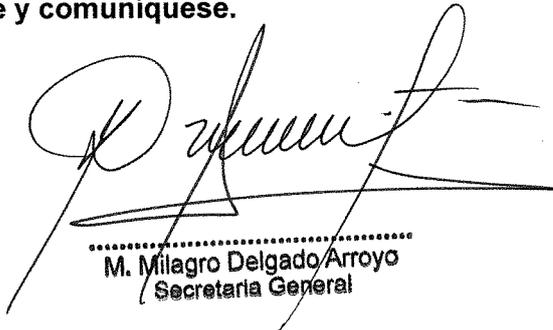
De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Jesús Gerardo Pinto Condori, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor Jesús Gerardo Pinto Condori, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaría General

